

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR EMPRESAS AQUACHILE S.A. RESPECTO AL CES
ENSENADA QUETÉN (RNA 102039) CON CORRECCIONES
DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

RES. EX. N° 7/ ROL F-052-2023

Santiago, 20 de noviembre de 2025

VISTOS:

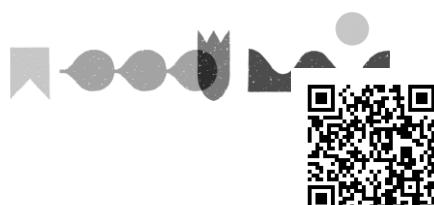
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-052-2023

1. Mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-052-2023, de fecha 24 de octubre de 2023, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-052-2023, seguido en contra de Empresas Aquachile S.A. (en adelante, "el titular" o "la empresa") en relación con la Unidad Fiscalizable CES ENSENADA QUETÉN (RNA 102039) (en adelante, "UF"), localizada en Ensenada Quetén, comuna de Hualaihué, Región de Los Lagos.

1. La notificación de la formulación de cargos se efectuó a la empresa de forma personal con fecha 30 de octubre de 2023.



2. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante Res. Ex. N°2/Rol F-052-2023, con fecha 21 de noviembre de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

3. Mediante la Res. Ex. N°3/ Rol F-052-2023, de fecha 16 de febrero de 2024, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

4. La resolución precedente fue notificada a la empresa vía carta certificada, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.

5. Con fecha 5 de abril de 2024, dentro del plazo otorgado, y ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol F-052-2023, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

6. Posteriormente, mediante la **Res. Ex. N°5/Rol F-052-2023**, de fecha 30 de junio de 2025, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido y documentos acompañados; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del referido PDC, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.

7. La Res. Ex. N° 5/Rol F-052-2023 fue notificada a la empresa vía carta certificada, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.

8. Con fecha 7 de julio de 2025, la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°5/Rol F-052-2023 para la presentación de un nuevo PDC refundido. Dicha solicitud fue acogida a través de la **Res. Ex. N° 6/Rol F-052-2023**, de fecha 8 de julio de 2025, notificada vía carta certificada, otorgando una ampliación de 5 días hábiles adicionales para que Empresas AquaChile S.A., presente el PDC refundido, contabilizado desde el vencimiento del plazo original.

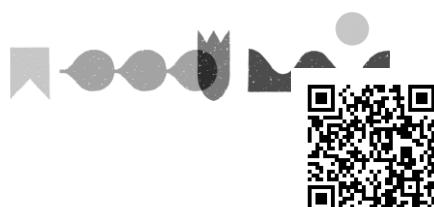
9. Luego, con fecha 25 de julio de 2025, dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°6/Rol F-052-2023**, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, acompañando los siguientes anexos:

Anexo 1

- Tabla que contiene las acciones del PDC en el formato que establece la SMA para este tipo de presentaciones.

Anexo 2

- Informe "ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1, RES. EX. N°3 y RES. EX. N°5 / F-052-2023" elaborado por la consultora ambiental Ecos Chile.



Anexo 3

- Declaración jurada de siembra, declaración de siembra efectiva, resoluciones de densidad de cultivo y declaración de cosecha efectiva de los ciclos productivos 2023-2024 y 2025-2026

Anexo 4

- Monitoreos de peso asociados al ciclo productivo 2023-2024.

Anexo 5

- Protocolo de control de biomasa del CES ENSENADA QUETEN.

10. Por su parte, mediante Memorándum D.S.C. N° 766, de 23 de octubre de 2025, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como fiscal instructora titular del presente procedimiento sancionatorio a Claudia Arancibia Cortés, manteniendo a la fiscal instructora suplente.

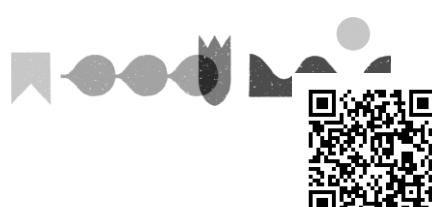
11. En lo que respecta al programa de cumplimiento presentado, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en función de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC, teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

12. En línea con lo anterior, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

13. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



I. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

14. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 25 de julio de 2025.

B. Criterio de integridad

15. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

16. En el presente procedimiento, se formuló **un cargo respecto a CES Ensenada Quetén (RNA 102039)**, por infracción en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: *“Superar la producción máxima autorizada en el CES ENSENADA QUETEN (RNA 102039), durante el ciclo productivo ocurrido entre 29 de abril de 2019 y el 30 de octubre de 2020.”*

17. En dicho sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

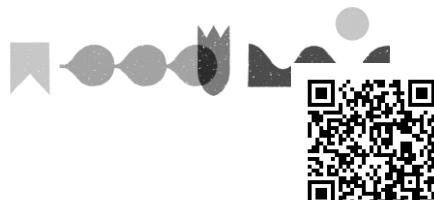
18. Respecto al CES Ensenada Quetén (RNA 102039), la propuesta de la empresa considera un total de 4 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción asociado a este centro, contenido en el cargo N°1, de la Res. Ex. N° 1/Rol F-052-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

19. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

20. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



21. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

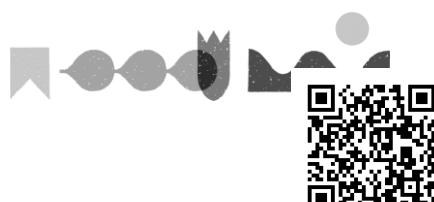
22. En relación con el **cargo N°1**, referido a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Ensenada Quetén (RNA 102039), durante el ciclo productivo que se extendió entre 29 de abril de 2019 y el 30 de octubre de 2020, el titular, en base a los análisis y conclusiones de los informes incorporados en anexos adjuntos, realizado por Consultora Ecos Chile, sostiene que “[...] se reconoce la generación de efectos producto del hecho infraccional, vinculados al aumento del área de influencia del CES y a un mayor aporte de Carbono, Nitrógeno y Fósforo al medio marino.”

23. Con respecto al análisis de determinación del **área de deposición de carbono**, considerando el Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales” elaborado por consultora ECOS y resultados de modelación adjunta, el titular presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El escenario de la modelación corresponde al ciclo productivo 2019-2020, es decir, el periodo en que se verificó la sobreproducción que se asocia al hecho infraccional N°1, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N°736/2006. Para el periodo en cuestión (ciclo productivo 2019-2020), se determinó un área de influencia de 162.419 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total de 147.399 m², en consecuencia, la **infracción implicó que el área de influencia del proyecto se ampliara en aproximadamente de 15.020 m²** debido al aporte adicional de materia orgánica derivado de la sobreproducción.

24. De acuerdo con la información que consta en el expediente, respecto al ciclo productivo 2019-2020, el titular indica en el apéndice 1 del informe de efectos que durante la semana 26 del ciclo, es decir, entre el 22 y 28 de junio de 2020, se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Ensenada Quetén (RNA 102039) de 6.750 toneladas, por lo que, para alcanzar una producción total de 8.717,8 toneladas, correspondiente al ciclo desarrollado entre el 29 de abril del 2019 y el 30 de octubre de 2020, se utilizaron 2.492 **toneladas de alimento adicional**⁵.

25. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmones. El análisis realizado por el titular presenta los valores de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) liberados a la columna de agua como nutrientes disueltos y, los valores correspondientes a lo depositado en el sedimento como nutrientes particulados, obteniendo concentraciones de los nutrientes en el ciclo productivo que presentó el hecho infraccional del **cargo N°1**, el cual duró 44 semanas, contemplando como base un suministro de alimento (pellet) de

⁵ De acuerdo a lo informado por el titular en el PDC refundido, el total de alimento a suministrar en ciclo de cumplimiento de la RCA N°736/2006 alcanza las 8.547 toneladas, mientras que en el ciclo 2019-2020 se suministraron 11.039 toneladas.



11.039 toneladas/ciclo. De los valores totales obtenidos, se obtuvo una emisión de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) como aportes para la columna de agua de 288,9 ton (N) y 24,7 ton (P) respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 101,4 ton (N) y 42,5 ton (P).

26. En cuanto al uso de antiparasitarios y antibióticos, en el Informe de Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, el titular señala la utilización de los antiparasitarios Deltametrina y Azametifos durante los meses de marzo y abril de 2020⁶, y del uso del antibiótico Florfenicol entre los meses de octubre de 2019 y julio de 2020⁷.

27. Al respecto, señala los antiparasitarios que fueron suministrados de forma previa a la fecha en que comenzó a registrarse la sobreproducción (un poco más de 6 meses), y que la cantidad suministrada durante todo el ciclo fue de 13,2 kilos, descartando el uso adicional de estos fármacos producto de la sobreproducción, por lo que dicho factor no fue considerado en el análisis de efectos negativos. Además, acompañó la Resolución Dirección General del Territorio Marítimo (DGTM) y Marina Mercante (MM) N° 12600/05/1052, de 13 de septiembre de 2022, que “Autoriza el uso del producto farmacéutico de uso veterinario “Deltafav”⁸ para el tratamiento y control de Caligus en ambiente marino en jurisdicción de la autoridad marítima”, el cual indica en su ficha técnica que afecta temporalmente⁹ al medio ambiente por un periodo corto. Complementariamente, acompañó la Resolución N° 12600/05/62, de 18 de enero de 2023, que “Autoriza el uso del producto farmacológico para el tratamiento y control de Caligus “Calfree (azameifos 50%)”, mediante baño en concesión acuícola en ambiente marino, en jurisdicción de la autoridad marítima”, y de acuerdo con su ficha técnica, cuya persistencia o biodegradabilidad asciende a menos de 13 días.

28. Por su parte, en cuanto al uso del antibiótico, el titular señala que la cantidad suministrada durante el ciclo de producción asociado al hecho infraccional fue de 6,3 toneladas “y, considerando que el periodo de sobreproducción comenzó el 24 de octubre de 2020, según lo expuesto en el aparato anterior, ninguno de estos tratamientos fue suministrado durante el periodo en que comenzó la sobreproducción”. Por lo anterior, el titular concluye que “el suministro de antibióticos habría sido previo a la fecha de sobreproducción, descartándose por tanto un uso adicional de fármacos producto de la esta” (sic). Además, se adjuntaron las fichas técnicas de los compuestos activos suministrados como tratamiento al cultivo del periodo abril 2019 – octubre 2020. En relación con sus principios activos, todos contienen como principio activo el Florfenicol al 50%, el cual, en base a su ficha técnica aprobada por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), indica una vida media de eliminación rápida y relativamente corta (vida media de 12,2 horas, cuando la temperatura del agua es de $10,8 \pm 1,5$ °C) y su uso “no presenta riesgo para el medio ambiente”.

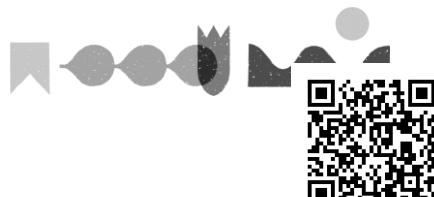
29. De los antecedentes expuestos por el titular, esta Superintendencia constata que la sobreproducción ocurrida durante el ciclo productivo 2018-2020 se dio inicio en la semana del 22 al 28 de junio de 2020, y la aplicación de una segunda dosis del antibiótico florfenicol se inició el 24 de junio del mismo año. Por lo tanto, se descarta lo indicado por el titular, en

⁶ Con una dosis de cada uno de los compuestos activos.

⁷ En cinco dosis distintas para el mismo principio activo.

⁸ Deltametrina 1%.

⁹ La información ecológica de la ficha técnica muestra los resultados de EC50, tanto a las 96 horas, 80 minutos, 5 días, para distintas especies de algas acuáticas marinas y una especie de erizo de mar.



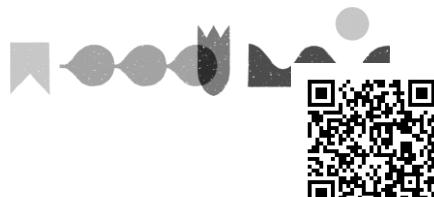
el sentido de que la aplicación del uso de este compuesto ocurrió durante la fecha en que comenzó la sobreproducción, y no de forma previa como expone en el informe.

30. Ahora bien, teniendo en consideración las cantidades aplicadas de fármacos para el ciclo 2018-2020, tanto antibióticos como antiparasitarios, y las fichas técnicas acompañadas, esta Superintendencia concluye que no se sugiere un riesgo durante el periodo de producción 2018 – 2020, ya que de acuerdo con el análisis desarrollado, los niveles estimados de deltametrina, azametifos, y florfenicol en agua presentan una persistencia baja y biodegradabilidad alta, por tanto no generan efectos negativos.

31. En cuanto a los resultados de las INFAs, el titular descarta la generación de una afectación a la columna de agua, al señalar que “... *la superación de la producción máxima autorizada para el CES Ensenada Quetén durante el ciclo productivo ocurrido entre el 29 de abril de 2019 y el 30 de octubre del año 2020, no tuvo repercusiones en las concentraciones estables de oxígeno disuelto en la columna de agua, de acuerdo a INFAs realizadas antes, durante y posterior al fin del ciclo productivo imputado, y a los resultados obtenidos en campaña de monitoreo realizado en marzo de 2024. Lo anterior da cuenta que no se habría generado una condición de anaerobiosis según los criterios de aceptabilidad de la Res. Ex. N°3612/2009, descartándose por tanto una afectación en la columna de agua, en base a los hechos analizados, y la información tenida a la vista a la fecha. En los monitoreos realizados en el marco de la ASC durante los años 2020 y 2022, tanto el pH como el potencial redox indicaron un estado aeróbico del sedimento, cumpliendo con la Res. Ex. 3612/2009. El índice AMBI clasificó los sitios entre leve y moderadamente perturbados en ambos años. En cuanto a la riqueza específica, en 2020 no se registraron taxas abundantes (>100 ind/m²) en ninguna estación. En 2022 tampoco se cumplió este criterio, aunque se identificó una taxa abundante. Sin embargo, se dio en ambos años la misma situación en las estaciones de control...*”

32. En ese sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular en el PDC refundido, permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación de partículas bajo las condiciones generadas por el CES durante los ciclos en que se desarrollaron las infracciones, contrastándolos con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Ensenada Quetén (RNA 102039). A partir de dichos antecedentes, se logró estimar que **la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente**, lo cual repercute directamente en la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Ensenada Quetén, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

33. Sin perjuicio de lo anterior, esta SMA efectuará una **corrección de oficio al PDC asociada a la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de la infracción**, la cual será planteada en la presente resolución, manteniendo la ejecución de la acción propuesta para hacerse cargo de dicho potencial efecto. A este respecto, cabe relevar que, a pesar de que, como se mencionó, el titular plantea un descarte de efectos, esta Superintendencia estima que **el**



titular sí reconoció y caracterizó este primeramente, e_incluyó acciones para hacerse cargo precisamente del efecto que generaría a causa del hecho infraccional. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las descripciones de efectos del PDC sean congruentes con las acciones propuestas y permite comprender el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

34. En concordancia con lo anterior, esta Superintendencia realizará una corrección de oficio en la sección **“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”**, indicando que los efectos adversos generados por la infracción se abordarán mediante la ejecución de la **acción de reducción de la producción en el CES que fue objeto de la formulación de cargos**. Lo anterior en orden a disminuir los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, en una proporción equivalente al exceso cuantificado para dicho periodo productivo.

35. De este modo, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por la infracción, en los términos planteados por la empresa en el PDC refundido, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a las infracciones como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente¹⁰, específicamente respecto de del aporte de materia orgánica y nutrientes, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de las Res. Ex. N° 5/Rol F-052- 2023 y que fue presentado como Anexos en la versión refundida del PDC.

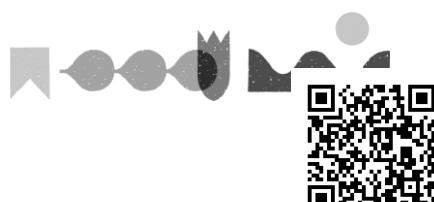
36. En suma, de conformidad a las consideraciones expuestas, esta Superintendencia estima que el programa de cumplimiento satisface la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos negativos identificados, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

C. Criterio de eficacia

37. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

38. El cargo N°1 se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en

¹⁰ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



las resoluciones de calificación ambiental. Dichas infracciones fueron clasificadas como graves, conforme al artículo 36 N° 2 **literal e)**, que establece que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental";

39. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo N°1 es el siguiente:

Tabla N°1: Plan de acciones y metas del PDC refundido

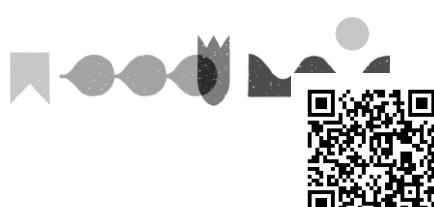
Metas	Asegurar el cumplimiento de producción autorizada en la RCA para cada ciclo productivo, mediante: (i) la elaboración e implementación de un Protocolo de Siembra y Cosecha; y (ii) la implementación de capacitaciones referidas al mismo. Adicionalmente, se reducirá la producción del centro para el presente y el siguiente ciclo productivo, en una cantidad de toneladas total equivalente a la excedencia constatada.
Acción N°1 (ejecutada)	Reducción efectiva de la producción del CES Ensenada Quetén en 680,2 toneladas en el ciclo productivo 2023-2024, en relación con lo autorizado por la RCA N° 736/2006.
Acción N°2 (en ejecución)	Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro, para asegurar el cumplimiento del límite de producción.
Acción N°3 (en ejecución)	Reducción efectiva de la producción en 1.287,6 toneladas para el actual ciclo productivo iniciado el 21 de abril de 2025 y cuya cosecha está proyectada para mayo de 2026.
Acción N°4 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
Acción N°5 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC Refundido presentado con fecha 25 de julio de 2025.

40. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las metas a lograr por el PDC*

41. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en el cargo N°1 se deberá eliminar las metas propuestas por el titular, e incorporar como Meta enfocada a hacerse cargo de los efectos generados por la infracción, para el cargo N°1: *"Hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción a por medio de la reducción de la producción en los ciclos 2023-2024 y 2025-*



2026, reduciendo los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2019-2020.

Respecto al retorno al cumplimiento de la normativa, en el cargo N°1 se incorpora una **nueva meta**, bajo el siguiente tenor: *“Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°736/2006 (6.750 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración y aprobación del “PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE PRODUCCIÓN DE BIOMASA EN CENTRO DE CULTIVO “CES ENSENADA QUETÉN” - 102039”; el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de una capacitación.”*

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

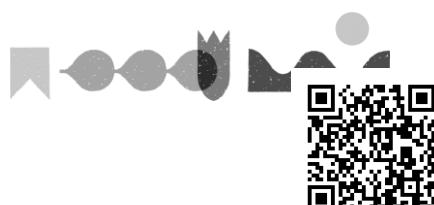
42. En relación al cargo N°1, para la eliminación o contención y reducción de los efectos generados por el hecho infraccional, se estima que las **Acciones N°1 (ejecutada) y N°3 (en ejecución)** propuestas por el titular, se hacen cargo de los efectos generados por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2019-2020, a través de la reducción efectiva de 680,2 toneladas de producción para el ciclo productivo desarrollado desde julio de 2023 finalizado en septiembre de 2024, y la reducción propuesta de 1.287,6 toneladas para el ciclo productivo en curso, iniciado en abril de 2025 y proyectado hasta mayo de 2026.

43. En este sentido, esta Superintendencia considera que las dos acciones propuestas se traducen en acciones idóneas y eficaces para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la **acción N°1** consistente en la reducción efectiva de la producción en el CES Ensenada Quetén (RNA 102039) durante el ciclo 2023-2024, llegando a una producción de 6.069,8 ton (considerando en este cálculo la biomasa cosechada y la biomasa de mortalidad), por medio de la reducción de la siembra y el control de la biomasa del CES.¹¹

44. En relación a la **acción N°3** consistente en la reducción de la producción en el CES Ensenada Quetén (RNA 102039) durante el ciclo 2025-2026, en una proporción que cubre la totalidad de la excedencia imputada, y con ello llegar a una producción igual o menor a 5.462,4 ton (considerando en este cálculo la biomasa cosechada y la mortalidad), por medio de la reducción de la siembra y el control de la biomasa del CES. Lo anterior sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en la presente resolución, relativas a los medios de verificación de ejecución de la acción.

45. Sin perjuicio de los medios de verificación propuestos, y considerando que la producción del CES durante el ciclo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, se deberá atender a los resultados de las fiscalizaciones realizadas, utilizando como base los reportes de mortalidad informados a través del SIFA, así como la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso mediante la plataforma de trazabilidad.

¹¹ Información obtenida a partir de los datos de cosecha reportados por las plantas de proceso al Sistema de Trazabilidad, ambos sistemas pertenecientes al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (Sernapesca).



46. Así, las mencionadas acciones permiten la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante los ciclos productivos con sobreproducción, en una proporción que abarca íntegramente los excesos cuantificados para el ciclo 2019-2020. Lo anterior se debe a que este tipo de actividad, que se basa en la operación de períodos productivos consecutivos, intercalados con descansos establecidos, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

47. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES Ensenada Quetén (RNA 102039), principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las cantidades definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en un ciclo productivo posterior a los hechos infraccionales, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

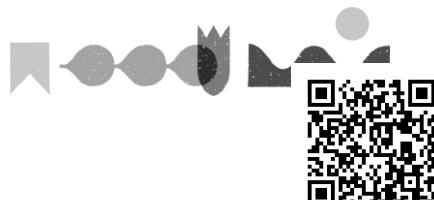
48. En consecuencia, dado que **las acciones N°1 y N°3** tienen por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y la extensión generada en el área de impacto del proyecto, consecuencialmente se hacen cargo de los efectos asociados a la sobreproducción imputada en el presente procedimiento sancionatorio.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

49. Por otro lado, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

50. **Acción N°2 (en ejecución)** “Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro, para asegurar el cumplimiento del límite de producción”. Esta acción consiste en la elaboración de un procedimiento con acciones preventivas efectivas durante todo el ciclo productivo en el centro de cultivo a fin de no superar la producción máxima autorizada por Resolución de Calificación Ambiental, las densidades de cultivo y cualquier otra restricción sectorial aplicable al CES.

51. En cuanto al contenido del protocolo adjunto, este contempla medidas que se deben ejecutar para controlar la biomasa a producir en el centro de cultivo Ensenada Quetén (RNA 102039) y asegurar el cumplimiento del máximo de producción establecida en sus autorizaciones ambientales y sectoriales. El control de la producción implica efectuar un control tanto de la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados en el CES garantizando el cumplimiento del número de peces a sembrar al inicio de cada ciclo, el seguimiento de la biomasa en cultivo, la mortalidad acumulada, la cosecha proyectada y cualquier otro egreso generado en el centro. En este sentido, el protocolo contempla los siguientes ítems: i) Objetivos; ii) Alcance; iii) Acciones; iv) Responsables; v) Medios de verificación asociados. Establece la aplicación de medidas correctivas en caso de identificar diferencias entre la biomasa proyectada al final del ciclo y la producción máxima autorizada por la RCA N°736/2006, con el objeto de tomar las medidas para asegurar el cumplimiento



de los límites máximos permitidos. Estas medidas consisten en la ejecución anticipada de cosecha, la disminución de entrega de alimento y ayuno (siendo aplicable esta última solo en caso de que las dos medidas señaladas anteriormente no resultaren efectivas), y se ha definido como umbral para resguardar el límite autorizado de producción en el control de las etapas de siembra, engorda y cosecha, en un 97% de la biomasa autorizada.

52. En razón de lo anterior, considerando que la acción N°2 se encuentra calificada como “acción en ejecución”, y además se trata de un ciclo de reducción en curso, esta Superintendencia realizará las **correcciones de oficio** relativas al plazo de ejecución, indicador de cumplimiento y medios de verificación, contenidas en el apartado IV de este acto.

53. **Acción N°4** “*Implementar capacitaciones respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.*” Esta acción contempla la realización de dos capacitaciones a aquellos profesionales y personal, tanto actuales como futuros, que tengan relación directa con el control de producción. La primera capacitación se programó para septiembre de 2025 y la segunda dentro de los dos meses posteriores a la notificación que aprueba el PDC.

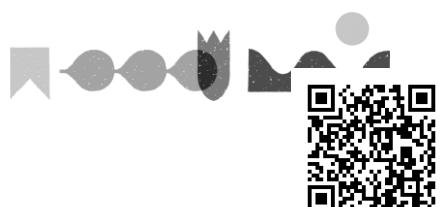
54. En relación con lo propuesto por el titular, esta Superintendencia realizará la **corrección de oficio** que se indicará en el apartado IV de la presente resolución, relativas al plazo de ejecución, indicador de cumplimiento y medios de verificación.

55. Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES Ensenada Quetén se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquiera otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES

D. Criterio de verificabilidad

56. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

57. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.



58. Sin perjuicio de lo anterior y respecto de los medios de verificación de las acciones del PDC, se deberá estar a las correcciones de oficio que se efectuaran más adelante.

E. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento

59. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*” (acción N°16, por ejecutar) y una acción alternativa.

60. Asimismo, la acción compromete una acción alternativa para la concurrencia de problemas *exclusivamente* técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital asociado al SPDC. En concreto, la acción establece que “[s]e dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante del error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil del vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes digital o física de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

F. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

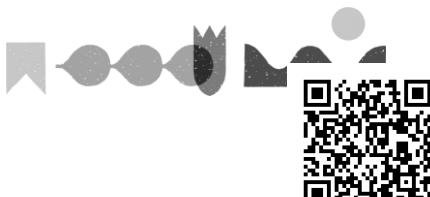
61. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

62. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC¹², corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación.¹³ Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

63. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar el uso del instrumento de incentivo al

¹² Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011.

¹³ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>



cumplimiento de manera que el titular pueda concluir un procedimiento sancionatorio sin sanción, sin haber adoptado acciones efectivas para corregir la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

64. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de las acciones N°1 y N°3, consistentes en la reducción de la producción del CES Ensenada Quetén (RNA 120127) durante los ciclos productivos 2023-2024 y 2025-2026, respectivamente.

65. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Empresas AquaChile S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o beneficiarse de la infracción respecto del CES Ensenada Quetén. Asimismo, los plazos propuestos para la ejecución de las acciones no pueden considerarse dilatorios, ya que la distribución de las reducciones responde a un esquema progresivo que se ajusta a los criterios de compensación y corrección establecidos en la normativa ambiental aplicable.

II. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

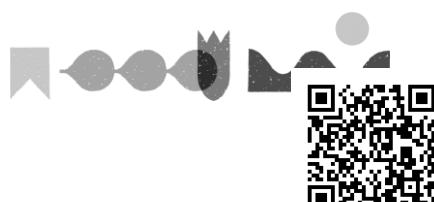
66. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N°30/2012, “[I]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto al CES Ensenada Quetén satisface los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

67. En relación al **reporte inicial** y al **reporte final** del PDC, se debe modificar el plazo de presentación indicando que estos serán entregados en: 1) Reporte inicial: 20 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC y 2) Reporte Final: 20 días hábiles contados desde el término de la acción de más larga data del PDC.

68. Respecto del plan de seguimiento de acciones, el titular debe actualizar el cronograma del PDC, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio.



B. Correcciones de oficio específicas

69. Respecto al **cargo N°1**, la **descripción de efectos** producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos, en relación con el descarte de efectos ambientales por el uso de fármacos, se deberá incorporar el siguiente párrafo: “*En cuanto a la utilización de fármacos para el ciclo 2018-2020, tanto antibióticos como antiparasitarios, y las fichas técnicas acompañadas, no se sugiere un riesgo durante el periodo de producción 2018 – 2020, ya que de acuerdo con el análisis desarrollado, los niveles estimados de deltametrina, azametifos, y florfenicol en agua presentan una persistencia baja y biodegradabilidad alta, por tanto no generan efectos negativo*”.

70. Respecto a la forma en que se **eliminan o contienen y reducen los efectos** y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, deberá ser reemplazado por lo siguiente: “*En base a las conclusiones del análisis de efectos ambientales realizado, se puede señalar que se reconoce la generación de un efecto producto del aumento en la emisión de materia orgánica y nutrientes, la que se traduce en una mayor área de sedimentación proyectada para el ciclo con sobreproducción respecto de un ciclo sin sobreproducción (m²). Al respecto de los efectos generados, estos se abordarán mediante la ejecución de las acciones de reducción de la producción en el mismo CES (Acción N°1 y acción N°3) que fue objeto de la formulación de cargos*”.

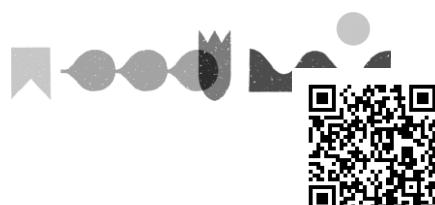
71. En la descripción de **metas** del cargo N°1, deberá eliminar las **metas** propuestas por el titular, e incorporar las metas que se señalan a continuación, bajo el siguiente tenor: **Cargo N°1**: “*Hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción a por medio de la reducción de la producción en los ciclos 2023-2024 y 2025-2026, reduciendo los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2019-2020*”.

72. Respecto al retorno al cumplimiento de la normativa, en el cargo N°1 se incorpora una **nueva meta**, bajo el siguiente tenor: “*Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°736/2006 (6.750 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración y aprobación del “PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE PRODUCCIÓN DE BIOMASA EN CENTRO DE CULTIVO “CES ENSENADA QUETÉN” - 102039”; el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de una capacitación.*”

73. Respecto a la **acción N°2** (en ejecución), correspondiente a la “*Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro, para asegurar el cumplimiento del límite de producción*”:

74. Deberá establecerse como **indicador de cumplimiento**: “*Procedimiento elaborado en la forma y en el plazo comprometido. Implementación de todas las medidas de control establecidas en el Protocolo.*”

75. En cuanto a los **medios de verificación**, se deberá eliminar del reporte inicial y el reporte de avance deberá ser reemplazado por el siguiente: “a) Reportes trimestrales de evaluaciones periódicas respecto biomasa obtenida conforme a protocolo”.



76. Respecto a la **acción N°3** (en ejecución), correspondiente a "Reducción efectiva de la producción en 1.287,6 toneladas para el actual ciclo productivo iniciado el 21 de abril de 2025 y cuya cosecha está proyectada para mayo de 2026.":

77. En los medios de verificación se deberá eliminar el reporte inicial.

78. Respecto a la **acción N°4** (por ejecutar), correspondiente a "Implementar capacitaciones respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.":

79. En a la **forma de implementación**, el último párrafo será reemplazado por el siguiente: *"La primera capacitación se llevará a cabo dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la resolución que aprueba el PdC, y la segunda se realizará dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la resolución que aprueba el PdC".*

80. En cuanto al **plazo de ejecución**, este será reformulado bajo el siguiente tenor: *"La primera capacitación se llevará a cabo dentro de los dos meses siguientes contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC, y la segunda se realizará dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la resolución que aprueba el PdC".*

81. Finalmente, en cuanto a los **medios de verificación**, en el reporte de avance se deberá incluir *"Correo electrónico que dé cuenta de la difusión del Procedimiento"*, y en el reporte final se deberá incorporar un *"Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas"*.

RESUELVO:

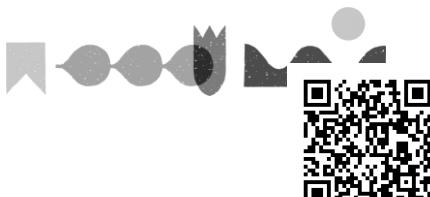
I. **TENER POR PRESENTADO** el escrito de Empresas AquaChile S.A. de fecha 25 de julio de 2025, correspondiente al Programa de Cumplimiento Refundido, y **TENER POR ACOMPAÑADOS**, los documentos adjuntos a dicha presentación.

II. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** refundido presentado por Empresas AquaChile S.A. con fecha 25 de julio de 2025, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

III. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-052-2023, respecto de Empresas AquaChile S.A., el que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

V. **SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la



presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

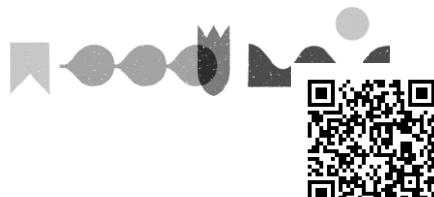
VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Los Lagos para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. SEÑALAR de conformidad a lo informado por Empresas AquaChile S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$ 7.681.234.310 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE a Empresas AquaChile S.A. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación, y el artículo 42, inciso 5° de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42, inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de 8 meses. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el



SPDC, deberá realizarse en un plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga duración.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA

RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otros de

los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Empresas AquaChile S.A, con domicilio en Apoquindo N° 3669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA/CAC/PAC

Notificación por carta certificada:

- Empresas AquaChile S.A., a la dirección Apoquindo N° 3669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C:

Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

F-052-2023

